

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con diez minutos del diecisiete de septiembre del dos mil veinte.

I. En fecha 14/09/2020, se recibió solicitud de información número 599-2020, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Necesito la resolución o el enlace para obtener resolución de fecha 7 de agosto de 2020, en el proceso de referencia 21-2020, de la Sala de lo Constitucional. A pesar de ser información oficiosa no esta al acceso del publico. Asi que necesito esta resolución del 7 de agosto del decreto 32, por favor. No quiero la resolución del ocho de junio de dos mil veinte con referencia 21-2020 esa no contiene nada absolutamente nada sobre el Decreto Ejecutivo 32. Necesito la información que contiene la resolución del 7 de agosto de 2020 sobre el decreto ejecutivo 32. Y también necesito la resolución de fecha 19 de agosto de 2020, en el proceso de referencia 8-2020, la Sala de lo Constitucional resolvió controversia entre la Asamblea Legislativa y el Órgano Ejecutivo” (sic).

II. En relación con la petición, se constató que la información antes indicada, es información de carácter oficiosa, la cual es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como: “...aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

El artículo 13 literal b de la LAIP, dispone: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: (...) b. Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerzas definitiva” (sic), por tal razón, se hace del conocimiento del usuario que la información requerida, si se encuentra disponible al público en el Portal del Centro de Documentación Judicial, en los siguientes enlaces electrónicos:

Ref. 21-2020 de fecha 07/08/2020: <https://cutt.ly/ufFNvN7>

Ref. 8-2020 de fecha 19/08/2020: <https://cutt.ly/vfFMqwS>

Lo anterior fue corroborado por esta Unidad, y en efecto desde esas direcciones electrónicas, pueden ser encontradas las sentencias que requiere.

De manera que, esa información conforme lo dispone el inc. 2° del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se hace del conocimiento al usuario que se

encuentra disponible en la dirección electrónica que antes se ha señalado, por medio de la cual puede consultarla directamente.

En ese sentido, respecto de este requerimiento concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic).

Aunado a lo anterior, el art 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

Por tanto, con base en los arts. 66, 70 y 74 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, 6 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de información, formulada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respecto las resoluciones que requiere, ya que esta información se encuentra disponible al público en el Portal del Centro de Documentación Judicial, en los enlaces electrónicos que se le han proporcionado en el considerando II de esta resolución, los cuales puede consultar en cualquier momento.

2. *Notifíquese.*

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial del Poder Judicial de la Federación que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para su publicación en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

